

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO EL "DIRECTORIO DE CUENTAS DE REDES SOCIALES DIGITALES".**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. El 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, estableciéndose que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

2. El día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, fue publicada en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General de Transparencia), la cual tiene objeto promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública; el acceso a la

información, la participación ciudadana; y la rendición de cuentas lo cual se cumplirá a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público.

3. En fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través del acuerdo identificado con la clave alfanumérica AGP-ITEI/006/2019, el Pleno de este Instituto, aprobó la publicación de su directorio de cuentas de redes sociales digitales en el portal de este Instituto, y asimismo, se hizo una invitación a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco a publicar en sus portales de Internet su directorio de cuentas de redes sociales digitales.

4. El 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria 2019, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional de Transparencia), en la cual fueron a probadas las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales", mismas que fueron publicadas en el DOF el 29 el veintinueve de agosto de año 2019 dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión.

II. Que la Ley General de Transparencia, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, y es supletoria de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 1, fracción I, de esta última.

III. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información, así como la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

IV. Que el artículo 1º, párrafo 2, la Ley de Transparencia, señala que la información materia del citado ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

V. Que el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, dispone en su fracción VII, entre los objetivos del citado ordenamiento, el establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; asimismo, señala en su fracción VIII, que tiene como objetivo promover, fomentar y difundir:

- a) La cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública;
- b) El acceso a la información;
- c) La participación ciudadana; y
- d) La rendición de cuentas.

Lo anterior a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

**VI.** Que el artículo 3º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. Asimismo, en su párrafo 2, fracción I, inciso a), define como información pública fundamental, la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; de igual forma, en su fracción III, señala que la información proactiva, es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional de Transparencia, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley.

**VII.** Que el artículo 4º, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, define como información de interés público, aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**VIII.** Que el artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, establece como información fundamental, la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

asimismo, en su párrafo 2, señala que la publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**IX.** Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 6º, constitucional y el artículo 23, de la Ley General de Transparencia, contempla como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, del ámbito federal, estatal y municipal.

**X.** Que el artículo 25, párrafo 1, fracciones VI y XXXVII de la Ley de Transparencia, establece como obligaciones de los sujetos obligados publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda, así como difundir proactivamente información de interés público.

**XI.** Que el artículo 11, de la Ley General de Transparencia, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**XII.** Que el artículo 12, de la Ley General de Transparencia, establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**XIII.** Que los artículos 13 y 14, de la Ley General de Transparencia, por su lado prescriben que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, y que todos los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**XIV.** Que el artículo 28, de la referida Ley General, establece que es obligación del Sistema Nacional establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas públicas, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable.

**XV.** Que el artículo 60, de la Ley General de Transparencia, señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información fundamental en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**XVI.** Que el artículo 70, de la Ley General de Transparencia, dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; entre otras, su fracción XLVIII, señala cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

**XVII.** Que las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales", tienen por objeto fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales; proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y

la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados; brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública; garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales, establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

**XVIII.** Que en el capítulo IV, de la Políticas Generales citadas en el acápite precedente, se estableció la posibilidad de que los Organismos Garantes, bajo la propia modalidad de interés público determinaran como obligación de transparencia común para los sujetos obligados de su jurisdicción, la publicación de su directorio de cuentas de redes sociales digitales, procurando que los sujetos obligados publiquen la relación de las cuentas oficiales que utilicen, desagregada por plataforma y tipo de cuenta, así como las cuentas personales de aquellos servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio, de acuerdo a los criterios de publicación y/o actualización que el organismo garante determine; asimismo, establecen recomendaciones para el cumplimiento de esta obligación.

**XIX.** Que en razón de las consideraciones anteriores, y toda vez que las redes sociales digitales se han constituido como un medio válido para la difusión de información pública, se estima necesario que el "Directorio de redes sociales digitales", sea determinado como información de interés público, además, por las siguientes reflexiones:

- a) Las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de consulta de información por parte de la sociedad en general;

- b) La sociedad tiene derecho a tener la certeza plena de las cuentas de redes sociales que puede consultar o seguir para obtener información pública veraz y confiable;
- c) Que la sociedad tenga información sobre quién o quiénes son las personas encargadas de la administración de las cuentas oficiales de redes sociales.

**XX.** Qué, con base en lo anterior, el "Directorio de redes sociales digitales", será considerado como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, atendiendo lo siguiente:

***Directorio de redes sociales digitales:***

Se publicará como información fundamental en el portal de transparencia de los sujetos obligados, en lo que corresponde al artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, "la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto", un directorio de todas las cuentas de redes sociales que utilicen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los funcionarios públicos utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio en los términos de las referidas Políticas Generales, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito, haciendo la aclaración de que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido, en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Para el caso de redes sociales oficiales del sujeto obligado:

- Red social.
- Nombre de la cuenta.
- Sujeto obligado, área o dependencia responsable de la cuenta.



- Nombre del gestor de la cuenta, indicando si dicha persona o personas son servidores públicos, o bien, prestadores de servicios profesionales externos al sujeto obligado (en su caso).
- Cargo del gestor de la cuenta (en su caso).

Para el caso de las cuentas personales de servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio:

- Red social.
- Nombre de la cuenta.
- Titular.
- Cargo del titular
- Nombre del gestor de la cuenta, indicando si dicha persona o persona son servidores públicos, o bien, prestadores de servicios profesionales externos al sujeto obligado (en su caso).
- Cargo del gestor de la cuenta (en su caso).

Ahora bien, con relación a la publicación de la información mencionada en líneas que anteceden en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deberán hacerlo en el apartado denominado: "ART. - 08 - IX- INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO", en específico en el formato titulado: "Más información relacionada\_ Información de interés público-Normatividad 2018"

La información antes referida deberá de actualizarse de manera mensual, de conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Con base en las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, el "Directorio de redes sociales digitales", la cual deberá publicarse en el artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, "la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto", conforme a las especificaciones señaladas en el considerando identificado con el número XX, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, contarán con un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación del presente acuerdo, para que a través de la Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para integrar el directorio de todas las cuentas de redes sociales digitales que manejen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado -y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de este- utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito, haciendo la aclaración de que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido, en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del cargo, lo anterior de conformidad a lo previsto en las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales.

**TERCERO.** Una vez fenecido el plazo señalado en el acápite precedente, dicha información será susceptible de verificación o, en su caso, de denuncia a través del recurso de transparencia, por lo que serán aplicables las sanciones que la Ley de Transparencia determine para estos efectos.

**CUARTO.** En caso de que algún sujeto obligado no tenga ninguna cuenta de redes sociales digitales que cumpla con los parámetros referidos en el presente Acuerdo y en las anteriormente referidas Políticas Generales de la materia aprobadas por el

Sistema Nacional de Transparencia, deberán publicar en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia una leyenda informando esa situación.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados, así como su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Así lo acordó y aprobó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cañero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se determina como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco el "Directorio de cuentas de redes sociales digitales"», aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, ----- SRE/XGRJ.